



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 1281 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 02 AGO. 2010

VISTO: El Oficio N° 97-2010/GOB.REG.HVCA/CEPAD con Proveído N° 73940-2010/GOB.REG.HVCA/PR, el Informe Legal N° 04-2010/ASES.LE/EXT.rcr, el Informe N° 226-2010/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ, la Opinión Legal N° 084-2010/GOB.REG.HVCA/ORAJ-jpa y el Recurso de Reconsideración presentado por Fermín Sullca Quispe contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 106-2010/GOB.REG-HVCA/PR; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

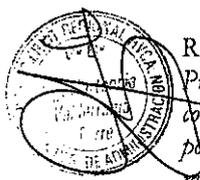
Que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, es decir mediante los recursos administrativos;

Que, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba;

Que, en tal consideración, don Fermín Sullca Quispe, interpone Recurso de Reconsideración contra los alcances de la Resolución Ejecutiva Regional N° 106-2010/GOB.REG.HVCA/PR, por la cual se le impuso la medida disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por espacio de cuatro (04) días, en su condición de Director de la Oficina de Administración de la Dirección Regional Agraria de Huancavelica, por diversas faltas de carácter disciplinario en ella señaladas;

Que, respecto de los cargos atribuidos, el interesado en su descargo precisa que la CEPAD, ha emitido el Informe N° 38-2010-GOB-REG.HVCA/CEPAD.rcr, sin observar lo establecido en el artículo 40° del Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios aprobado por R.G.G.R. N° 203-2009-GOB.REG.HVCA/GGR, así como tampoco tomaron en cuenta el Artículo 168 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, a lo señalado por el procesado, es necesario precisar que el artículo 40° del Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios del GRH, establece que *“Las comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios, facilitarán al procesado ejercer su derecho a presentar el descargo y las pruebas que crea conveniente a su defensa, pudiendo contar con la asistencia de un abogado si lo considera conveniente; descargo que deberá hacerse por escrito y contener la exposición ordenada de los hechos, los fundamentos legales y pruebas con que se desvirtúan los cargos materia del proceso o el reconocimiento de su legalidad, en el plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente de su notificación o publicación...”*, en tal sentido la Comisión Disciplinaria, necesariamente debió correr traslado al procesado a efectos de que pueda ejercer su derecho de defensa, acción que como se advierte del contenido del Informe N° 38-2010-GOB-REG.HVCA/CEPAD.rcr, no se ha cumplido con ejecutar, habiéndosele





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 281 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 02 AGO. 2010

privado del derecho de defensa, derecho inherente y fundamental que le asiste a todo ciudadano por mandato constitucional y que el Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios del GRH lo recoge en su artículo 40°;

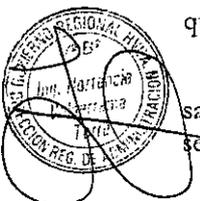
Que, de manera concordante el Artículo 168 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, prescribe “El servidor procesado tendrá derecho a presentar el descargo y las pruebas que crea conveniente en su defensa, para lo cual tomará conocimiento de los antecedentes que dan lugar al proceso.”, norma taxativa que nos indica que obligatoriamente la Comisión Disciplinaria debe comunicar al servidor procesado a efectos de que asuma su defensa;

Que, la omisión de valoración de pruebas incurrida por dicho Colegiado en el presente proceso, se materializa a consecuencia de no cumplir con la debida observancia de principios del debido proceso, los cuales son imperativos como es el derecho de defensa, así el numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado consagrado el citado derecho, cuya inobservancia evidentemente es causal de nulidad insalvable de cualquier acto administrativo que haya vulnerado el referido derecho. Este derecho fundamental de todo procesado de manera concordante lo recoge la Ley N° 27444 que en el inciso 1 del artículo 10° prescribe, “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias...”;

Que, respecto al derecho de defensa, el tribunal Constitucional ha manifestado su parecer en el fundamento 4 del EXP. N° 5514-2005-PA/TC, en los siguientes términos: ... Así, el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que —mediante la expresión de los descargos correspondientes— pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa. Se concluye, por tanto, dicho derecho cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales suficientes para su defensa. En consecuencia y tomando en cuenta que el Tribunal Constitucional es el supremo interprete de la Constitución y de la Ley, debe observarse la jurisprudencia indicada en todos los procesos administrativos disciplinarios y también en aquellos procesos que no justifiquen la apertura del citado proceso, en virtud a que las faltas son calificadas como faltas leves, pero que necesariamente los procesados deben tener la oportunidad de ejercer el derecho de defensa que les asiste;

Que, es preciso aclarar que no existe la sanción directa, entendida como aquella sanción en la que se debe obviar el ejercicio del derecho de defensa, que necesariamente debe ejercer todo servidor público procesado;

Que, asimismo, el procesado en el recurso impugnativo señala que la CEPAD no actuó con arreglo al Artículo 170° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM y el Decreto Legislativo N° 276, porque la comisión estaba en la facultad de recomendar las sanciones que sean de aplicación y era prerrogativa del titular el tipo de sanción a aplicar, sólo como resultado de un proceso administrativo disciplinario, puesto





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 281 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 02 AGO. 2010

que el artículo antes referido corresponde al CAPITULO XIII DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO;

Que, a lo argumentado por el procesado cabe señalar que está analizando de manera parcializada lo dispuesto en el Capítulo XIII del Proceso Administrativo Disciplinario, pues es claro lo que se señala en el Artículo 166 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que precisa *“La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia de abrir proceso administrativo disciplinario. En caso de no proceder éste, elevará lo actuado al titular de la entidad con los fundamentos de su pronunciamiento, para los fines del caso.”*, desprendiéndose del presente caso que hecha la calificación de la falta no procedía instaurar proceso administrativo disciplinario, en virtud que de las conclusiones arribadas por el colegiado se ha llegado a determinar que en el Informe N° 38-2010-GOB-REG.HVCA/CEPAD.rcr, existen faltas disciplinarias leves y moderadas, coligiéndose que sólo por comisión de faltas graves puede instaurarse proceso administrativo disciplinario, en mérito a lo prescrito en el Artículo 158 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que estipula *“El cese temporal sin goce de remuneraciones mayor de treinta (30) días y hasta por doce (12) meses se aplica previo proceso administrativo disciplinario”*;

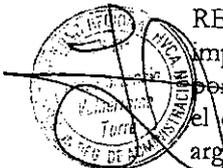


Que, así, también manifiesta el procesado que, la comisión solo procedió a reevaluar sus alegaciones que realizó ante la sociedad de auditoría y no le otorgó el derecho a presentar su Informe oral tal como lo estipula el Artículo 171°;

Que, a lo argumentado se debe aclarar que el Artículo 171 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, señala *“Previo al pronunciamiento de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios a que se refiere el artículo anterior, el servidor procesado podrá hacer uso de sus derechos a través de un informe oral efectuado personalmente o por medio de un apoderado, para lo que se señalará fecha y hora única.”*, lo cual es una potestad facultativa concedida al procesado de darle la oportunidad de realizar el informe oral a pedido del mismo, así de manera concordante y explícita el Artículo 41 del Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios del GRH que *“Vencido el plazo de presentación del descargo el procesado podrá solicitar fecha y hora para el uso de su derecho al informe oral; el mismo que puede ser sustentado en forma personal o por medio de su abogado...”*, coligiéndose en el presente caso que el procesado no pudo efectivizar su derecho al informe oral porque nunca se le comunicó las conclusiones del Informe N° 38-2010-GOB-REG.HVCA/CEPAD.rcr, en la que se indica de su responsabilidad administrativa, a efectos que asuma su defensa;



Que, de acuerdo a la revisión realizada del Informe N° 38-2010-GOB-REG.HVCA/CEPAD.rcr, se advierte que se señala *“Igualmente, es necesario, manifestar que todos los implicados en el presente informe, fueron debidamente notificados con la comunicación de hallazgos emitidos por la empresa auditora, oportunidad en la cual efectuaron su defensa, bajo los argumentos correspondientes y el ofrecimiento de los medios de prueba que consideraron pertinentes a su defensa...”* (léase pág. 2), argumento o aseveración que no se encuentra arreglada a derecho, con lo cual el órgano colegiado ha inobservado los principios del debido proceso, y el derecho de defensa, consagrado en el numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, no pudiendo atribuirle tal facultad de absolución de cargos a una empresa auditora, tal como lo prescribe el artículo 40° del Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios del GRH, concordante con lo prescrito en el Artículo 168 del Decreto Supremo





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 281 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 02 AGO. 2010

N° 005-90-PCM;

Que, por las consideraciones expuestas, resulta procedente declarar FUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por Fermín Sullca Quispe, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 106-2010/GOB.REG.HVCA/PR;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR FUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por don **FERMÍN SULLCA QUISPE**, Director de la Oficina de Administración de la Dirección Regional Agraria de Huancavelica, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 106-2010/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 17 de marzo del 2010, y por consiguiente **nulo en parte** y sin efecto legal el Artículo Segundo de la citada Resolución en el extremo que le impone al citado ex funcionario la medida disciplinaria de **Suspensión sin Goce de Remuneraciones** por espacio de cuatro (04) días, quedando subsistente lo demás que ésta contiene, debiendo **retrotraerse** el procedimiento administrativo llevado a cabo, hasta el momento de la presentación de su correspondiente descargo y en atención a ello, se lleve a cabo una nueva evaluación de los hechos por parte de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- ENCARGAR a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1° de la presente Resolución.

ARTICULO 3°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano, Dirección Regional Agraria e Interesado, para los fines de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA
Arg. Jorge Alfredo Carrasco Zorrilla
VICE-PRESIDENTE
ENCARGADO DE DESPACHO PRESIDENCIAL

